

Estado de Chiapas todos los terrenos asignados á sus pueblos por las leyes particulares de dicho Estado, anteriores á la general de 22 de Julio de 1863, con el carácter de ejidos, ó al ménos que con tal carácter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, ó iguales ó equivalentes á las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas [según la circunstancia de cada caso particular], entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familia, de los respectivos pueblos, conforme á las prescripciones y bases que mas abajo se fijarán.

II. En los restantes pueblos que, conforme á las precitadas leyes del propio Estado, no tengan aún designados ó siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrán mensurar y designar conforme á las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo á lo anteriormente prevenido.

III. Todo terreno que, conforme á las fracciones anteriores se adjudique en lote á un padre ó cabeza de familia, no podrá ser enajenado por éste en el término de ocho años, á contar desde la fecha en que se le expida por esta secretaría su título de adjudicación.

IV. El fraccionamiento de que hablan las fracciones I y II de esta suprema disposición, que se practicará por un agrimensor ó perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado, y con asistencia del síndico ó comisionado designado por el Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fracciona; cuyo perito ó agrimensor levantará mapa del fraccionamiento en lotes, determinando en él el número de cada lote, el nombre del individuo á quien se adjudica, y la colindancia general de todo el ejido adjudicado, así como el número de hectaras general y de

la superficie de cada lote; citando para la operación á los colindantes é interesados en ella, y mandando una copia del dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe á esta Secretaría, para que, siendo de su aprobación, se expida el título de cada lote; quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado y pudiendo darse copia también al Ayuntamiento respectivo y á los interesados, si la pidieren y pagaren.

Mas como la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876 previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará de que cada padre de familia interesado pague el importe del título que se le ha de expedir, como lo dispone la Tarifa de la dicha ley, palabra: "*Título de tierras*" ó "*Escritura pública*" donde se previene que considerado el valor del terreno, por cada cien pesos y por la fracción menor de cien pesos se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que, para valuar ó apreciar el valor de cada lote, se atenderá al precio de la Tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.

En la actualidad lo es la de 1º de Enero de 1872 que asigna á cada hectara de baldíos de ese Estado el valor de veinticinco centavos.

V. Se declara otra vez vigente, en sólo el Estado de Chiapas, por sólo el término de un año [á contar desde la fecha en que ésta Secretaría reciba contestación de enterado de esta suprema disposición], la circular de 30 de Setiembre de 1867, teniéndose en

cuenta la prevencion de la circular de 20 de Mayo de 1869, á fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, á la seccion de Baldíos de esta Secretaría la noticia á que se refiere dicha circular.

Todo lo que, de órden suprema, digo á vd. para los efectos correspondientes, como resultado de las consultas que el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia á esta Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 26 de 1878—*Riva Palacio*.—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal las Casas.

Regresó á México y acordó que esa concesion se hiciera extensiva á toda la Federacion como se leerá en lo que copio á continuacion.

## MINISTERIO DE JUSTICIA.

### SECCION 2<sup>a</sup>

Que en todos los títulos de propiedad que se expidan por la adjudicacion de terrenos baldíos se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de derecho de tercero y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto á los terrenos *de que están en posesion los indígenas* cuando carecen del título respectivo dado por autoridad competente, se ha llevado, sin embargo, la regla, por razones de equidad y de conveniencia pública, de evitar que de esa posesion sean despojados los que las tengan.

En este sentido se han dictado varias resoluciones respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones y trabajos innecesarios.

Dispone por lo mismo el ciudadano Presidente que se sirva expedir una circular á los gefes políticos de los cantones de ese Estado poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada á fin de que tenga cumplimiento, siempre que se les presente la ocasion de aplicarla y cumplirla.

Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse previamente de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclaman, por ser estos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no están actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á éstos á que hagan reclamaciones indebidas como ha sucedido ya algunas veces solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos sino sus instigadores.

Con las aplicaciones de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá entre otras ventajas la que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las gefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposicion.

Convendrá tambien que las mismas gefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que están poseyendo aun cuando nadie se los dispute, bajo el concepto de que dicho título se les expedirá grátis, quedando así

legitimada la propiedad que de otra suerte no podrian reclamar.

Comunicó á vd. para los fines consiguientes.—*I. L. y R.*—Chihuahua, Setiembre 14 de 1866.—*Iglesias.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.

Este se hizo extensivo á toda la República segun consta en lo siguiente: Ministerio de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Circular.—Con fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al Ciudadano Gobernador y Comandante militar de Chihuahua, lo siguiente: (aquí la comunicacion anterior).

Y atendiendo el ciudadano Presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolucion en el Estado de Chihuahua son comunes á los demas de la federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República fijando el término de seis meses contados desde esta fecha para que dentro de este plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere, en el concepto de que una vez espirado no podrán gozar ya de los beneficios.—Lo comunico á vd. encareciéndole su mas exacto cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel.*

Contestaron de enterado.—Puebla, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Michoacan, Veracruz, Zacatecas, Guanajuato, Coahuila, Tamaulipas, Nuevo Leon, Colima, San Luis Potosí, Sinaloa, Chiapas, Yucatan y el ministerio de gobernacion y hacienda.

El gobierno de Chiapas consultó que si sólo se exceptuaba á los indígenas del pago de los terrenos que

estaban poseyendo ó solamente del pago de los gastos que se hacen al expedírseles el título. Y se le contestó que segun el espíritu y objeto de la circular mencionada deben adjudicarse los terrenos á los indígenas sin gravámen alguno, no exigiéndoles ni el valor del terreno ni el del papel. Marzo, 12 de 1868. A peticion del gobernador del E. de M. y de algunas otras prefecturas, se concedieron estos seis meses á todos los estados.—Julio 10 de 1868.—Circular número 52.—Contestaron de enterado: Puebla, Morelia, San Luis Potosí, Aguascalientes, Guadalajara, Zacatecas, Saltillo, Yucatan, Durango, Tamaulipas, Tabasco, Chiapas, Chihuahua, Sinaloa, Veracruz, Hermosillo, Guerrero, (pidiendo que se anote el plazo, lo cual se negó.) California.

En 13 de Enero de 69 se pidió al gobernador de Chiapas una noticia de los terrenos baldíos adjudicados á los indígenas conforme á la circular anterior y contestó que no se habia hecho ninguna por no haber habido quien la solicitara, y lo atribuyó á dos razones: 1ª que no habia terrenos baldíos á las inmediaciones de los pueblos porque el gobierno departamental mandó se redujeran á propiedad particular los terrenos, quedando envueltos en las medidas algunos pueblos sin que les quedara lo necesario para ejidos; y 2ª porque no conocen la circular aunque se publicó, ó no la han entendido, únicamente el pueblo de Zapaluta ha pedido se aumente su ejido. Mayo 6 de 69.

Por suma equidad acordó el C. Presidente Juarez se hiciera de nuevo la publicacion de la circular, recomendando á los prefectos su mas exacto cumplimiento y contándose de nuevo el plazo de seis me-

ses para sólo el estado de Chiapas. Fecha Mayo 6 de 1869.

**MINISTERIO DE FOMENTO,**  
**COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO**  
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

*Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular número 52.*

Con esta fecha se dice al C. Gobernador del Estado de México, lo siguiente:

“Se ha impuesto el C. Preridente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernacion, que han sido remitidas á éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haria un bien positivo á la clase menesterosa é indigente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesion de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atencion á las razones que vd. expone, y á las que han dado los interesados, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los indígenas de los demas Estados de la República.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 10 de Julio de 1868.—*Balcárcel.*

88.  
Ministerio de Fomento.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Con fecha 27 de Diciembre de 1872, se dijo por esta Secretaría al Juez de Distrito de Sinaloa lo que sigue:

Se recibieron en esta Secretaría las dos comunicaciones de vd. fecha 12 de Agosto y 29 de Octubre último, en las que manifiesta vd. las dificultades que se presentan para dividir los terrenos que se denuncian por varias personas, en tantas partes cuantos son los denunciantes.

El Gobierno ha tomado en consideracion las razones que vd. expone, y en vista de ellas el C. Presidente de la República se ha servido dictar la resolucion siguiente: que conforme al espíritu de las leyes deben considerarse como una sola personalidad las compañías ó sociedades, y que por lo tanto, cuando varias personas se asocien para denunciar un terreno baldío, sólo podrá adjudicarse en comun cuando su extension no exceda de las 2500 hectaras que fija la ley relativa, como la máxima que pueda adjudicarse á un solo individuo; pero que si fuere mayor dicha extension deberá fraccionarse entre los socios tanto en el plano como en el terreno, de una manera individual, no asignando á cada uno más cantidad que la que permite denunciar el art. 2.<sup>o</sup> de la misma ley. Y que en el caso en que los socios fueren herederos de una posesion indivisa, puesto que la ley no fija el límite de extension que tiene á denunciar el poseedor de un baldío podrá hacerse entónces la adjudicacion en comun aun cuando la extension exceda del máximo establecido por la ley.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 27 de 1872.—*Balcárcel.*—C. Juez de Distrito del Estado de Sinaloa.—*Mazatlan.*

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

*REGLAMENTO para la adjudicacion de terrenos de comunidad, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, á los labradores pobres que los posean y certificar la condonacion de su valor á los adjudicatarios.*

Art. 1.<sup>o</sup> Los labradores pobres que estén en posesion actual de algun terreno nacional, cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local para que ésta se los adjudique en los términos establecidos por la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.

Art. 2.<sup>o</sup> Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicacion practicada conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes á terrenos comprendidos en los límites del Distrito federal, podrán presentarse ante la seccion 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría sin necesidad de recurso, por sí ó apoderado con simple carta-poder, solicitando la condonacion del valor del terreno, á cuyo efecto presentarán títulos de adjudicacion, originales y en copia simple para que sea debidamente confrontada.

Art. 3.<sup>o</sup> Los poseedores de terrenos ubicados fue-

ra del Distrito federal, podrán ocurrir en los mismos términos ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados.

Art. 4.<sup>o</sup> La seccion 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría ó la Jefatura de Hacienda correspondiente en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándolos conformes se anotará así en la primera y se devolverá el segundo al interesado.

Art. 5.<sup>o</sup> Para cerciorarse de la autenticidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicacion, y así mismo de si el que solicita la condonacion es el propietario del terreno, esta Secretaría ó la Jefatura respectiva, pedirá informe sobre el particular á la autoridad correspondiente.

Art. 6.<sup>o</sup> Recibido que sea en esta Secretaría ó en las Jefaturas el informe de la autoridad pedido al Gobernador del Estado, se examinará el expediente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de este reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicacion la anotacion siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad.

“Lugar y fecha.

“En nombre de la República y de conformidad con la circular de 28 de Diciembre de 1861 y su reglamento de 20 de Abril de 1878, se hace constar que se condona al C.... el valor del terreno [aquí la ubicacion y descripcion conveniente]. En consecuencia se declara libre de todo gravámen dicho terreno y sujeto únicamunte á las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo es- documento al C.... ó á sus legítimos sucesores de título formal de propiedad”.

Art. 7º Esta anotación que no causará derecho de traslación de dominio, será autorizada por el oficial mayor 1º de esta Secretaría, y en su falta por el 2º ó por el jefe de la sección 2ª de la misma cuando la petición se haya hecho ante esta secretaría. Si la petición se ha dirigido al Jefe de Hacienda este funcionario autorizará la anotación.

Art. 8º Para no adjudicar dos ó mas veces un mismo terreno, en todas las Jefaturas de Hacienda y en esta Secretaría, se llevarán dos registros en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotación por orden alfabético de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, también por orden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.

Art. 9º Las Jefaturas remitirán mensualmente á esta Secretaría una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con estas noticias, la sección 2ª formará un expediente con tantos cuadernos como Estados, cuyo dato se tendrá á la vista para resolver cualquiera cuestión que se ofrezca sobre el particular.

Art. 10. Los terrenos de que se ocupa este reglamento son aquellos cuyo valor no excede de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento, ó por haber estado sus poseedores sujetos á obvenciones, se consideran nacionales, con excepcion de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, insertando á continuación las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.

México, Abril 20 de 1878.—Romero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de Desamortización, cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases mas desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados, y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de doscientos pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda bastará el título

cion que nunca ha echado de ménos en los asuntos concernientes del servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856 —  
*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . . .

Es copia. México, Abril 20 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público—Circular.—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunicó á vd. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se le dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesion de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de órden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado . . . . .

México, Diciembre 28 de 1861.—*Gonzalez Echeverría*.

Es copia. México, Abril 20 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª

91.  
que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina; protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposicion sería ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demas labradores menesterosos, á quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realizacion y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan, y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la coopera-

Convencido el C. Presidente de la República de que deben conservarse con todo cuidado las ruinas monumentales que dejaron en nuestro suelo sus antiguos pobladores, se ha servido disponer que no se permita la enagenacion de los sitios donde existen, cuando éstos sean terrenos baldíos, pues debiendo permanecer como propiedad nacional no pueden pasar al dominio particular.

Esta suprema disposicion se servirá vd. tener presente al dar su informe, que debe pedrsele con arreglo al artículo de la ley de 20 de Julio de 1863, si por acaso esos terrenos fueren denunciados, porque la adjudicacion de ellos será nula y de ningun valor ni efecto.

Al mismo tiempo le recomiendo que ordene á las autoridades á quienes corresponda, que todo monumento que pertenezca á la nacion, y todo aquello que nos marque su historia antigua, sea conservado y respetado como es debido.

Libertad en la Constitucion.—México, Setiembre 24 de 1877.—*Riva Palacio*.—C.....

Se comunicó á los Gobernadores de los Estados; Distritos y Territorios, á los Jefes de Hacienda y á los Jueces de Distrito, señalando el número del artículo que corresponde á cada uno, en la ley citada de 20 de Julio.

En cumplimiento de la recomendacion que se hace en la anterior circular, ha puesto el Gobernador de Oaxaca un cuidador en los palacios de Mitla.

He concluido la tarea que me propuse deseando que sea útil á mis conciudadanos.

Mexico, Junio 5 de 1878.—*Vicente E, Manero*.

**Decretos y circulares sobre colonizacion, terrenos baldíos y Nacionales, desde Enero de 1823 á Julio de 1863.**

Enero 4 de 1823.	Noviembre 27 de 1846.	Julio 31 de 1856.
Abril 11 de 1823	Diciembre 4 de 1846	Agosto 28 de 1856.
Abril 14 de 1823	Noviembre 25 de 1853	Octubre 10 de 1856
Agosto 18 de 1824	Febrero 16 de 1854.	Marzo 10 de 1857
Junio 3 de 1826	Julio 7 de 1854	Abril 15 de 1857
Abril 23 de 1827	Enero 2 de 1855	Junio 15 de 1857.
Marzo 12 de 1828	Marzo 13 de 1855	Junio 26 de 1857
Abril 6 de 1830	Diciembre 3 de 1855	Julio 2 de 1857
Mayo 25 de 1832	Febrero 1.º de 1856	Febrero 6 de 1861.
Noviembre 21 de 1833	Febrero 23 de 1856	Marzo 13 de 1861
Noviembre 23 de 1833	Mayo 19 de 1856.	Mayo 6 de 1861
Abril 4 de 1837	Junio 9 de 1856	Octubre 5 de 1861
Setiembre 4 de 1837	Otra Junio 9 de 1856	Enero de 1863
Junio 1.º de 1839	Junio 25 de 1856	Julio de 1863
Abril 3 de 1844	Julio 16 de 1856	

Tabla de relaciones de medidas extranjeras con las mexicanas.—Febrero 19 de 1845 artículo 15 considerando la vara Mexicana de 837 milímetros.

**APENDICE**

dedicado á mi apreciable amigo

**EL SEÑOR LUIS MIER Y TERAN.**

Al Estado de Veracruz toca la primacia por haber dado un decreto ántes que otros Estados para la reparticion de terrenos amortizados por las comunidades de indígenas, procurando con ésto, hacer un beneficio á sus Ciudadanos y á la Agricultura del Estado.

Decreto XXXIX de 22 de Diciembre de 1826. El Estado libre y soberano de Veracruz, reunido en Congreso decreta:

1º Todos los terrenos de comunidad de indígenas, con arbolado ó sin él, se reducirán á propiedad particular, repartiéndose con igualdad, á cada persona entre los de las poblaciones y congregaciones de que se componga la comunidad.

2º Se tendrán por terrenos de comunidad de indígenas las seiscientas varas que á todo pueblo han



—50—  
concedido las leyes, las que obtengan por merced de los vireyes y las que hayan comprado en comun y poseen pro-indiviso.

3º El repartimiento se hará por iguales partes, así del terreno bueno como del malo, de modo que la igualdad sea atendiendo al valor intrínseco del terreno, y no precisamente la cantidad en superficie.

4º Antes de dividir estos terrenos, se señalarán con intervencion de los Ayuntamientos, lo suficiente para egido donde el Gobierno lo juzgue necesario, y con tal que no exceda de 2500 varas cuadradas.

El monte que era comun, se repartirá sólo á los indígenas, en los mismos términos que los terrenos de cultivo, como expresa el artículo siguiente:

5º La distribucion se hará en plena propiedad y en clase de acotados para que sus dueños puedan cerrados (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y sendidumbre), disfrutarlos libre y exclusivamente y destinarlos al uso ó cultivo que más les acomode.

6º Los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas durante el tiempo de cuatro años; pero á su fallecimiento en dicho tiempo podrán disponer de ellas conforme á las leyes comunes, para lo cual quedan derogadas las que colocaban á los indígenas en clase de menores.

7º En ningun tiempo podrán pasar los terrenos, á manos muertas, sea por cesion, donacion ó venta.

8º Cuando por grande extension de terrenos que disfrute algun pueblo, le corresponda á cada uno de los indígenas tal porcion que no pueda cultivarla, ni sea necesaria para su subsistencia y la de su familia podrá vender la parte que no necesite ántes de los

93.  
cuatro años que prefija el art. 6º; pero la venta no podrá verificarse sin la intervencion del Síndico del pueblo, que calificará bajo su responsabilidad, tanto el no poderla cultivar el indigena, como el que le es innecesaria la parte de terreno vendible, arreglándose para la venta á lo prevenido en el artículo anterior.

9º El repartimiento de los terrenos sólo se hará de los que los pueblos tienen en pacífica posesion, citándose precisamente á los colindantes.

10. Los terrenos que estén en litis se repartirán previa conciliacion de los litigantes, y si ésta no tuviere efecto, se suspenderá su repartimiento hasta alcanzar decision judicial; en cuyo caso se venderá el terreno, y su valor se repartirá entre los interesados segun expresa el artículo 1º pndiendo cultivarse por cuenta de la comunidad poseedora mientras no se verifique la venta.

11. Los vecinos que tuvieren terrenos de su propiedad sea dentro de la poblacion ó fuera de ella, pero dentro de las 600 varas de fundo y las posean con justo título y buena fé, seguirán en posesion de sus fincas sin que sean molestados por causa de repartimiento de las tierras del comun, pero si los posee lores fueren arrendatarios de la comunidad, por la parte que disfruten de las tierras sea por fincas rústicas ó urbanas, continuarán pagando la pension de arrendamiento por el tiempo que tengan contratado, el cual cumplido, quedarán las tierras á disposicion de la comunidad para repartirlas, ó sus productos si las vendieren, distribuyéndose con igualdad, no á cada familia, sino á cada persona de los indígenas, sin excepcion de los que existan al tiempo de la venta.

12. El vecino ó vecinos que se crean agraviados